

**67-D-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte.

El día seis de mayo de dos mil diecinueve el abogado [REDACTED] quien pretende actuar en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del señor [REDACTED] pero no adjuntó certificación del poder con el cual acreditaría su personería, presentó en este Tribunal una copia del escrito presentado a la Jefa de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Sociedad de la Procuraduría General de la República contra la licenciada Edith Guadalupe Rivera Flores, Trabajadora Social de dicha institución, con la documentación que agrega (fs. 1 al 6); en la cual señala los siguientes hechos:

El día veinte de marzo de dos mil diecinueve el abogado Ortega Pérez recibió una llamada de parte de la licenciada Edith Guadalupe Rivera Flores para pedirle información sobre su representado [REDACTED] en el marco de un procedimiento de fijación de alimentos de su hijo incapaz. La Trabajadora Social le hizo varias preguntas, las cuales contestó con transparencia, y le proporcionó el contacto de la hermana de su poderdante, la señora [REDACTED]

Posteriormente la licenciada Rivera Flores envió directamente una cita a la señora [REDACTED] -sin comunicarse con el abogado [REDACTED] para el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, en la cita la Trabajadora Social hizo una serie de cuestionamientos sobre el señor [REDACTED] a su hermana, "(...) haciendo manifestaciones fuera de todo ámbito de sus atribuciones y que rayan de ser cierto con la legalidad y ética que todo servidor público debe mostrar (...)" [sic].

Considera que dichas conductas y expresiones contrarían los principios éticos de probidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad, legalidad y lealtad, "(...) al tratar de persuadir a la señora [REDACTED] que convenza a mi representado para que llegue a un arreglo con la solicitante bajo la advertencia que de no hacerlo se le podría imponer una cuota alimenticia mayor (...)"

Señala que el día sábado treinta de marzo de dos mil diecinueve la licenciada Rivera Flores llamó insistentemente a la señora [REDACTED] para manifestarle que la solicitante había aceptado bajar el monto de la cuota alimenticia y que convenciera a su hermano de aceptar; luego a las seis y trece de la tarde el abogado [REDACTED] recibió una llamada de la referida servidora pública, explicando ésta que estaba laborando ese día y que lo citaba a las dos de la tarde para el día uno de abril del mismo año.

Estima que estas actuaciones son contrarias al artículo 77 letras a), b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solicitando que se aparte a la licenciada Rivera Flores del procedimiento de alimentos.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo con los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

El denunciante atribuye a la licenciada Edith Guadalupe Rivera Flores, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la República, una actuación “parcializada” y antiética en un procedimiento de fijación de cuota alimenticia en el cual es parte el señor [REDACTED] a quien dice representar.

I. El artículo 4 de la LEG establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

En resoluciones de los procedimientos referencias 90-D-15 pronunciada el día 13-VI-16, 72-D-15 del 30-06-16, 154-D-17 del 11-VII-2018, 141-D-18 del 05-IV-19, entre otras, este Tribunal ha sostenido que “Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse

necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG”.

Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento administrativo sancionatorio de este Tribunal, el mismo debe estar vinculado a uno o más de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el art. 4 de la LEG tienen referencia directa y presencia en las conductas contrarias a la ética pública, estos por sí mismos no constituyen un parámetro normativo para la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en esta sede.

2. De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, *“Trabajador Social: Es el representante del Procurador General, profesional de las Ciencias Sociales, que investiga la realidad social, identificando las necesidades de la población que solicita asistencia, mediante trabajo preventivo a través del desarrollo de estrategias de intervención de educación integral y realizando funciones que coadyuvan a los diferentes procesos legales de la Procuraduría”*.

Por otro lado, conforme al artículo 41 letra b) del Reglamento Interno de Trabajo de la PGR, es obligación de todo el personal de dicha institución cumplir y desempeñar las funciones de su cargo con diligencia, eficiencia, eficacia, equidad, probidad y responsabilidad apropiadas, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del puesto y de las normas de funcionamiento; entre otros. Adicionalmente, el artículo 42 letra B. 9 de dicho Reglamento, establece como falta grave no desempeñar el trabajo en forma cuidadosa y diligente.

En ese sentido, verificar el cumplimiento de las funciones del personal de la Procuraduría General de la República es competencia exclusiva de las autoridades internas de dicha institución, con base en las normas de derecho disciplinario interno antes señaladas.

En virtud de lo anterior, los referidos hechos no pueden ser conocidos por este Tribunal, y por ello debe declararse improcedente la denuncia, según el artículo 81 letra d) del RLEG.

Ahora bien, deberá comunicarse la presente resolución a la Procuradora General de la República para los efectos pertinentes.

Es importante señalar que este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las situaciones antes señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos,

sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el abogado [REDACTED] [REDACTED] contra la licenciada Edith Guadalupe Rivera Flores, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la República, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Procuradora General de la República, para los efectos legales correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folio 1 del presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3